INFORME Nº 341-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Para : **Ing. Alfredo Mamani Salinas**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Evaluación del Igafom correctivo para actividades de cierre de las actividades de explotación de mineral no metálico, presentado por Julian Paulino Aylas Rupay.

Referencia : Escrito N° 3469765 (16.03.2023)

Fecha : Lima, 17 de julio de 2023

Nos dirigimos a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el señor Julian Paulino Aylas Rupay (en adelante, el «minero informal») presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (Igafom), en su aspecto correctivo, para el cierre de su actividad de explotación de mineral no metálico en el derecho minero KARIN, con código N° 010232106.

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTE

Mediante escrito N° 3469765 de fecha 16.03.2023, el minero informal presentó el aspecto correctivo del Igafom para el cierre de su actividad de explotación de mineral no metálico en el derecho minero KARIN, con código N° 010232106, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

2. MARCO LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral.
- Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.
- Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (Igafom).
- Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM, se aprueba los formatos con el contenido detallado del aspecto correctivo y preventivo del Igafom, así como el catálogo de medidas ambientales.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Personas Naturales o Jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.

- Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Reinfo.

- Decreto Supremo N° 015-2020-EM, que prorroga plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Reinfo en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- Decreto Supremo N° 032-2020-EM, que establece disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto a los plazos para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el Reinfo.

- Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que modifica los Decretos Supremos Nº 018-2017-EM, Nº 001-2020-EM y Nº 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo Nº 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.

- Ley N° 31388, Ley que Prorroga la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.

3. ANÁLISIS:

3.1. Competencias de la DGAAM

De acuerdo a lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 038- 2017-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad competente para recibir y resolver las solicitudes de evaluación de los Igafom presentados para las actividades de los mineros en proceso de formalización en el ámbito de Lima Metropolitana; esto, en tanto tal función no sea transferida en el marco de proceso de descentralización.

3.2. Evaluación del Igafom presentado por Julian Paulino Aylas Rupay

3.2.1. En el caso concreto, el minero informal, identificado con RUC N° 10095509661, ha solicitado la evaluación del Igafom, en su aspecto correctivo, para el cierre de su actividad de explotación minera no metálico en el derecho minero KARIN, con código N° 010232106., ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

3.2.2. Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo al numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, el Igafom es el instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario que, en el marco del proceso de formalización minera integral, ha sido creado con la finalidad de que las actividades que realizan los mineros inmersos en dicho proceso se adecúen a las normas ambientales vigentes, por lo que de acuerdo al artículo 7 de la norma antes referida, dicho instrumento debe contener lo siguiente:

i) Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo,
ii) Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio,
iii) Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Con Punche Perú

minera,

iv) Plan de manejo ambiental,

v) Medidas de cierre y post cierre,

vi) Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental y

vii) Seguimiento y control.

3.2.3. Ahora, en relación al procedimiento de modificación del derecho minero, en la Séptima Disposición Complementaria Final[1] del Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, se establece que, el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1336[2], está obligado a presentar el Igafom en su aspecto correctivo, que **comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente** declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC, según corresponda.

3.2.4. Sin embargo, efectuada la evaluación del Igafom presentado por Julian Paulino Aylas Rupay con Escrito N° 3469765, se advirtió lo siguiente:

- En relación al literal d. «Tiempo de vida útil» se puede advertir que incluye una nota aclaratoria en la que menciona lo siguiente:

> **NOTA ACLARATIVA N°2. –** Se tenía planeado realizar actividades mineras, sin embargo, durante la habilitación de la vía de acceso por motivos de invasión de mineros informales e ilegales así mismo conflictos sociales con los titulares o posesionarios del predio se procedió a dejar de habilitar los accesos que en la actualidad son usadas por los propios titulares del predio, no se logró realizar las actividades esperadas en la Concesión Minera KARIN.

- Asimismo, en el literal c. del numeral 3.1. incluye otra nota aclaratoria en la que indica:

> **NOTA ACLARATIVA N°6: Debido al conflicto social no se habilitaron componentes principales que nunca se inició actividades de explotación.**

- De igual forma, en el numeral VI. Plan de Manejo Ambiental a Implementar incluye otra nota aclaratoria en la que señala:

> **NOTA ACLARATIVA N°9.- EN LA ACTUALIDAD NO SE APLICAN PLANES DE MANEJO AMBIENTAL CONSIDERANDOSE QUE LAS ACTIVIDADES MINERAS NUNCA SE LLEVARON A CABO.**

3.2.5. En mérito a lo antes señalado, y de acuerdo a la evaluación geoespacial esta Dirección General advierte que no se han habilitado componentes principales en el área declarada en el Igafom presentado por Julian Paulino Aylas Rupay con Escrito N° 3469765, por lo que, no existen medidas de manejo ambiental, de cierre y post cierre que puedan ser materia de evaluación.

3.2.6. En consecuencia, se determina que la solicitud de evaluación del referido Igafom, en su aspecto

---

[1] Decreto Supremo 038-2017-EM
Séptima. - Instrumento de Gestión Ambiental respecto de la modificación de derecho minero.

[2] Decreto Legislativo Nº 1336
"Artículo 10.- Modificación de la declaración respecto del derecho minero
Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.
A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifica la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda".

correctivo, para el cierre de actividades presentado mediante escrito N° 3469765, debe ser declarada improcedente.

3.2.7. Asimismo, se considera pertinente poner en conocimiento de la Dirección General de Formalización Minera y la Dirección General de Minería el presente caso, a fin de que evalúen, en el marco de sus competencias, la pertinencia de iniciar un procedimiento de Verificación y/o Fiscalización a Julian Paulino Aylas Rupay, en el marco del artículo 14° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por la presunta comisión de la causal prevista en el numeral 13.1 del artículo 13° de citado Decreto, referida a no encontrarse desarrollando actividad minera.

3.3. Información adicional

Se advierte que el área de actividad minera que se pretendía cerrar en el Igafom presentado con Escrito N° 3469765, está inmersa dentro del área de actividad minera declarada por el mismo titular minero en el Igafom que se encuentra en proceso de evaluación por la DGAAM bajo el escrito N° 3372355, en el que se describen actividades ejecutadas (aspecto correctivo) y se proponen actividades preventivas.

4. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (Igafom), en su aspecto correctivo para el cierre de actividades, presentada por Julian Paulino Aylas Rupay mediante escrito N° 3469765.

Asimismo, corresponde poner en conocimiento de la DGFM y DGM el presente caso, para que, en el marco de sus competencias, inicien las acciones que consideren pertinentes.

5. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, los suscritos recomiendan remitir el presente informe y la resolución respectiva a Julian Paulino Aylas Rupay, con conocimiento de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) y la Dirección General de Minería (DGM).

Es todo cuanto informamos a usted.

Atentamente,

Ing. Miriam Elizabeth Farfan Reyes
CIP Nº 182967

Abg. Samir Ernesto Cano Vargas
CAL Nº 79418

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú

Lima, 17 de julio de 2023

Visto el **Informe N° 341-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** que antecede, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral al Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. **Prosiga su trámite.-**

Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 143-2023/MINEM-DGAAM

Lima, 17 de julio de 2023

Visto el Informe **N° 341-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM,** y proveído que antecede; estando conforme con sus fundamentos, conclusión y recomendación, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (Igafom), en su aspecto correctivo presentada por Julian Paulino Aylas Rupay, con el escrito N° 3469765.

Segundo.- REMITIR la presente Resolución Directoral y el informe que la sustentan a Julian Paulino Aylas Rupay, la Dirección General de Formalización Minera y la Dirección General de Minería.

Notifíquese y archívese. –

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Con Punche Perú